

DECRETO DE RECTORIA

Académico N° 42/2008

REF.: Promulga y Publica el Reglamento de prestación de servicios docentes y deroga decreto de rectoría académico N° 63/81.

Valparaíso, 6 de agosto de 2008

VISTOS:

1°. El decreto de rectoría académico N° 63/81 de 23 de junio de 1981, que estableció el reglamento sobre prestación de servicios docentes;

2°. El proyecto de reglamento de prestación de servicios docentes presentado al Consejo Superior por la Comisión Especial de Asuntos Normativos,

3°. El acuerdo N° 42/2008 adoptado por el citado cuerpo colegiado en su sesión ordinaria N° 9/2008 de 8 de julio de 2008;

4°. Lo dispuesto en el artículo 26 letra d) de los Estatutos Generales de la Universidad; y

5°. Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales y, en especial, la norma contenida en su artículo 29 letra g),

DECRETO:

1. Promúlgase y publíquese el reglamento de prestación de servicios docentes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

2. El texto de dicho reglamento, conforme a la aprobación prestada por el Consejo Superior, es el siguiente:

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES

*TÍTULO I
DE ALGUNAS REGLAS GENERALES*

Artículo 1. Los planes y programas de estudio ofrecidos en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso serán administrados por las unidades académicas a quienes la autoridad competente haya encargado especialmente su administración, en conformidad con la ciencia, arte o técnica que sean su objeto institucional de cultivo.

Art. 2. Para los efectos de este reglamento, la docencia de asignaturas integrantes de cualquier plan de estudios o programa conducente a los grados académicos de bachiller, licenciado y magíster, siempre que éstos fueren continuación estructural de uno de licenciatura, y a los títulos profesionales establecidos en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, necesariamente corresponderá a la unidad académica a la cual la autoridad competente haya confiado expresamente el cultivo institucional de la ciencia, técnica o arte de que tales asignaturas hagan parte por la propia naturaleza de su contenido, con independencia del nombre o clave que se les imponga.

Art. 3. La docencia que cierta unidad académica imparta en un determinado plan de estudios o programa, de los señalados en el artículo anterior, deberá tener lugar en el campo de la ciencia, técnica o arte cuyo cultivo le ha sido institucionalmente encargado.

Art. 4. La docencia de determinada asignatura en algún plan de estudios o programa de los señalados en el artículo 2, excepto de aquellos conducentes al magíster, cuando no fueren continuación estructural de uno de licenciatura, que deba ser impartida en la unidad académica que corresponda, de acuerdo con lo señalado por el mismo artículo, pero que, al mismo tiempo, haya de ser servida por otra unidad académica en cuanto tal asignatura pertenezca a la ciencia, técnica o arte que institucionalmente se cultiva en esta última, será expedida mediante la modalidad denominada “docencia de servicio”.

Art. 5. Para determinar que la docencia de cierta asignatura debe ser impartida bajo la modalidad de servicio se atenderá a su contenido predominante y no al nombre o clave que le sean impuestos.

Corresponderá especialmente al Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles velar para que una asignatura cuya docencia deba ser impartida bajo la modalidad de servicio efectivamente lo sea.

En caso de duda o conflicto acerca de si una asignatura cuya docencia, según su contenido predominante, deba ser impartida o no bajo la modalidad de servicio, una vez que se agoten las conversaciones entre las unidades académicas involucradas, cada una elevará sus puntos de vista al Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles quien, ante la imposibilidad de obtener de las partes una conciliación, someterá el asunto al Consejo de Docencia de Servicio; y cuando en su seno no se llegue a una solución, emitirá un informe al Consejo Superior, que decidirá en única instancia.

Art. 6. Si la autoridad competente hubiera encomendado la administración común de un plan de estudios o programa a varias unidades académicas, sólo serán asignaturas de docencia de servicio las que, por su contenido predominante, no pertenezcan al dominio disciplinar de ninguna de las unidades administradoras de ese plan o programa.

TÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DE DOCENCIA DE SERVICIO

POR UNA UNIDAD ACADÉMICA DISTINTA A AQUELLA QUE ADMINISTRA EL PLAN DE ESTUDIOS O PROGRAMA A QUE PERTENECE LA ASIGNATURA DE CUYA DOCENCIA SE TRATA

Art. 7. La unidad académica que tiene encomendada la administración de un plan de estudios o de un programa, en los cuales esté prevista cierta asignatura, que por su contenido predominante haga parte de una ciencia, técnica o arte cuyo cultivo institucional corresponda a otra, deberá solicitar la docencia de esa asignatura a ésta.

Art. 8. Se denominará unidad académica requirente a aquella que solicita el servicio docente a otra; y unidad académica requerida, a la unidad prestadora del servicio docente solicitado.

Art. 9. La docencia de servicio deberá ajustarse a las necesidades académicas establecidas por la unidad requirente, y no dependerá de las preferencias de la unidad requerida ni de las de sus profesores.

Art. 10. La primera vez que cierta unidad académica impetre la prestación de un servicio docente a otra, le dirigirá una solicitud que contendrá:

- a) la descripción del perfil de egreso;*
- b) la indicación de los objetivos y, cuando sea procedente, de las competencias que se espera conseguir con la asignatura cuya docencia de servicio se solicita;*
- c) la especificación del nivel y tipo de conocimientos o materias que se espera sean adquiridos por los estudiantes a través de esa asignatura;*

- d) *eventualmente, el señalamiento de las materias que no deben ser incluidas en su programa;*
- e) *la descripción de la asignatura solicitada y de sus contenidos básicos;*
- f) *el número de créditos y de horas lectivas atribuidos a la asignatura;*
- g) *la indicación de la localización de la asignatura en el currículo, el eje curricular, el nivel en el plan de estudios, las asignaturas previas, y la carga académica promedio del período en que corresponde impartirla;*
- h) *una estimación de la tasa de aprobación promedio de la carrera en el período correspondiente;*
- i) *el señalamiento de los períodos del año académico en que se requiere el servicio;*
- j) *la indicación del número mínimo de controles exigidos y las épocas de su administración y entrega de resultados, lo mismo que de la escala de evaluación aplicable; y*
- k) *otras especificaciones que, a juicio de la unidad requirente, deben ser satisfechas en la docencia del servicio solicitado.*

Art. 11. La unidad requirente podrá proponer a la requerida la integración de alumnos de diversa proveniencia en un mismo curso.

Art. 12. La solicitud de docencia de servicio deberá ser presentada a la unidad requerida con una antelación mínima de noventa días a la fecha de entrega de la programación docente que corresponda al año o semestre en que se impartirá la asignatura, fijada por el Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles.

Art. 13. La unidad requerida deberá aceptar la solicitud en principio o excusarse de proveerla en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Art. 14. La unidad requerida podrá excusarse de prestar el servicio que se le ha requerido, fundada en las siguientes causas:

- a) *no tener personal académico idóneo o disponible para atender el servicio que se solicita;*

- b) *considerar que la asignatura solicitada no corresponde al campo de la ciencia, técnica o arte cuyo cultivo le está institucionalmente confiado; o*
- c) *otras circunstancias que, a su juicio, la imposibilitan para la prestación del servicio.*

Art. 15. La excusa de la unidad requerida no necesariamente implica una autorización a la requirente para proceder en conformidad con el título IV de este reglamento, si hubiere otra unidad que pudiere atender la docencia de servicio solicitada.

Art. 16. Si la unidad requerida aceptare en principio prestar el servicio, presentará a la requirente, dentro de los veinte días siguientes a su aceptación, una proposición de docencia de servicio, adecuada a las especificaciones generales establecidas por ésta en su solicitud, y detallará en su presentación:

- a) *un programa de la asignatura, que deberá contener la descripción del curso, sus contenidos, la bibliografía y competencias que pretende conseguir, cuando sea procedente; en el entendido que no existiera dicho programa aprobado por autoridad competente.*
- b) *el sistema específico de evaluación;*
- c) *las estrategias metodológicas;*
- d) *los recursos didácticos y los materiales;*
- e) *la distribución de la carga académica estimada, en horas teóricas, práctica y de trabajo autónomo;*
- f) *el departamento o la sección responsables de la asignatura dentro de la unidad requerida;*
- g) *el nombre y calidades académicas del profesor que ha de impartir la asignatura; y*
- h) *otras especificaciones pertinentes.*

Se adjuntará el currículum académico del profesor propuesto.

En su proposición, la unidad requerida podrá proponer a la requirente la integración de alumnos de diversa proveniencia en un mismo curso.

Art. 17. La unidad académica requerida propondrá, al mismo tiempo, el valor económico de la prestación de su docencia de servicio a la requirente, que calculará según el criterio de recuperación de costos.

Art. 18. Dentro del plazo de quince días, contados desde que hubiera recibido las proposiciones de la unidad requerida, la requirente manifestará a aquélla las objeciones u observaciones que le ofrezca su proposición; y la requerida las responderá cabalmente dentro de los quince días siguientes a su recepción.

Pasado los dos plazos indicados en el inciso anterior, sin que la unidad requirente o la requerida, según el caso, haya manifestado alguna objeción u observación, se entenderá que aprueba la proposición de la contraparte.

Art. 19. Cuando hubiere algún desacuerdo entre las unidades requirente y requerida pertenecientes a una misma Facultad, que no haya podido ser superado en conversaciones directas de los respectivos jefes de docencia o, en su caso, de los correspondientes directores de las unidades académicas concernidas, cada uno de estos últimos elevará su punto de vista al Decano, quien resolverá con informe al Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles.

Si las unidades académicas en desacuerdo pertenecieren a Facultades distintas, y la disconformidad no haya podido ser superada en conversaciones directas de los respectivos jefes de docencia o los directores de las unidades académicas comprometidas, éstos elevarán su punto de vista a los Decanos respectivos, quienes deberán resolver en conjunto e informar de su resolución al Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles.

Si los decanos no consiguieren llegar a un acuerdo, decidirá el Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles en forma definitiva; pero, si lo estimare conveniente, podrá convocar al Consejo de Docencia de Servicio establecido en el artículo 36, para escuchar su parecer al respecto.

Art. 20. En cualquier caso, si el disenso fuere de carácter económico, los directores elevarán sus planteamientos al Vicerrector de Administración y Finanzas, quien decidirá con informe al decano.

Art. 21. Las resoluciones del decano o del Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles, previstas en el artículo 19 deberán ajustarse al contenido de las especificaciones que la unidad requirente hubiera señalado en su solicitud conforme con el artículo 10.

Art. 22. Una vez alcanzado un acuerdo entre los directores de las unidades requirente y requerida, o, en su caso, entre los decanos, acerca de la prestación de servicio y sus condiciones económicas, se dejará constancia en un acta conjunta suscrita por los Directores de las unidades académicas respectivas, copia de la cual deberá ser enviada al

Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles y a los decanos de las Facultades involucradas.

En los casos previstos por los artículos 19 y 20, la resolución del decano, del Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles o del Vicerrector de Administración y Finanzas hará las veces de acta.

El acuerdo alcanzado tendrá carácter indefinido, salvo que se haya pactado un plazo o concurra alguna de las causas de término establecidas en el artículo 32.

Art. 23. La docencia de servicio que deba prolongarse definida o indefinidamente en años o semestres sucesivos, se someterá a las mismas condiciones fijadas en el acta referida por el artículo 22; sin que, por consiguiente, sea necesario reiterar el procedimiento establecido para esa primera vez por este reglamento; y sin perjuicio de las modificaciones que las unidades requirente y requerida introduzcan a la docencia de servicio acordada, que sí deberán ser sometidas a los procedimientos establecidos para la primera vez, en lo pertinente a la modificación de que se trate.

Art. 24. En el caso en que, por cualquier circunstancia, hacia la época en que la asignatura de servicio debiere empezar a ser impartida, no se hubiere llegado a un acuerdo, la unidad académica requirente podrá contratar provisionalmente la prestación de los servicios docentes en la forma dispuesta en el título IV, previa autorización del Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles, por el período académico que éste debe indicar en su resolución.

TÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN Y TERMINACIÓN DE LA DOCENCIA DE SERVICIO A QUE SE REFIERE EL TÍTULO ANTERIOR

Art. 25. Toda prestación de servicios docentes será financiada con cargo al presupuesto de la unidad requirente y no impondrá gravamen pecuniario alguno al de la unidad requerida.

Para tales efectos, la remuneración o retribución acordada para los profesores que hayan de impartir la asignatura se incluirá en el presupuesto de la unidad requerida y se pagará por su conducto; pero al comienzo o al fin de cada semestre o año, la Dirección de Finanzas dispondrá, a petición del director de la unidad requerida o del de la requirente, el traspaso de los fondos suficientes desde aquélla a ésta.

Con respecto a los demás costos que irroque el servicio, se los liquidará mediante traspaso directo de la cuenta que corresponda de la unidad requirente a la pertinente de la requerida, ejecutada por la Dirección de Finanzas, a petición del director de una u otra.

Los decanos de las Facultades que agrupan a varias unidades académicas podrán ejecutar ciertos traspasos de manera concentrada.

Art. 26. La unidad requerida, a través de su jefe de docencia, deberá dar a conocer a la requirente, con respecto a cada asignatura y cuando corresponda:

- a) el programa actualizado de la asignatura, para su debida publicación y distribución entre los alumnos inscritos;*
- b) la modalidad de atención a los alumnos para su difusión entre éstos; y*
- c) las calificaciones de cada una de las evaluaciones administradas.*

Art. 27. Todo profesor que preste docencia de servicio deberá estar a las fechas de evaluación y exámenes fijadas por la unidad requirente, y entregará a ésta sus resultados dentro de los plazos y en el lugar establecidos por la misma; salvo cuando se disponga otra cosa en el convenio de docencia de servicio.

Art. 28. Al término del período académico respectivo, la unidad requerida, deberá informar a la requirente acerca del cumplimiento del programa y de la evaluación de los resultados del curso.

Art. 29. En la misma época, la unidad requirente dará a conocer a la requerida la evaluación que hubiere merecido en ella la docencia de servicio cumplida.

Art. 30. Las unidades académicas requirente y requerida deberán comunicar por escrito cualquier situación que pueda afectar el normal desarrollo del servicio, tan pronto como tomen conocimiento del hecho, a fin de que se acuerden medidas dirigidas a superar las deficiencias y los desarreglos verificados.

Art. 31. La unidad académica requirente podrá solicitar a la requerida el cambio del profesor destinado a la docencia de servicio, si demostrare que es imputable a éste el incumplimiento de las condiciones en que debe aquella impartirse según lo establecido en el acuerdo alcanzado entre ambas; y la unidad requerida procederá al cambio; a menos que considere injustificada la reclamación, caso en el cual se estará a los procedimientos fijados en el artículo 19.

Art. 32. La unidad académica requirente podrá poner fundadamente término a la prestación de docencia de servicio por la requerida, basada en una evaluación negativa de la prestación del servicio por parte de la requerida, sea que incluya o no la denuncia de un incumplimiento de las obligaciones formales que impone el acuerdo sobre docencia de servicio o este reglamento.

La unidad requirente deberá poner en conocimiento del Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles su decisión de dar término a determinada docencia de servicio.

TITULO IV

DE LA PRESTACIÓN DE DOCENCIA DE SERVICIO

POR LA MISMA UNIDAD ACADÉMICA QUE ADMINISTRA EL PLAN DE ESTUDIOS O PROGRAMA A QUE PERTENECE LA ASIGNATURA DE CUYA DOCENCIA SE TRATA

Art. 33. Las unidades académicas que requieran docencia de servicio podrán prescindir de solicitarla a la unidad a la que correspondería atenderla, según lo dispuesto por el artículo 4, y proveer directamente a su prestación por un profesor designado por ellas mismas, de entre los pertenecientes a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, o especialmente contratado al efecto, en los siguientes casos:

- a) no encontrarse la ciencia, técnica o arte a la que la correspondiente asignatura predominantemente pertenece en el campo del saber cultivado por las unidades académicas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;*
- b) haberse excusado fundadamente de prestar el servicio la unidad académica requerida, sin que haya otra que pueda impartir la asignatura solicitada;*
- c) haberse puesto término a la prestación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento; y*
- d) como medida provisional en el caso previsto en el artículo 24.*

Art. 34. A solicitud del director de la correspondiente unidad académica, la prestación de docencia de servicio a que se refiere este título deberá ser autorizada por el Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles, quien deberá indicar el o los períodos académicos que comprende.

Art. 35. Un profesor de la categoría permanente podrá excepcionalmente ser contratado para impartir una asignatura que no forma parte del plan de estudios o programa de la Unidad Académica a la que pertenece, en conformidad con las normas de este Título, previa autorización del Director de su Unidad Académica.

TÍTULO V
DEL CONSEJO DE DOCENCIA DE SERVICIO Y DE LA COMPLEMENTACIÓN DEL PRESENTE
REGLAMENTO

Art. 36. Créase un Consejo de Docencia de Servicio, con carácter de órgano consultivo, presidido por el Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles e integrado por los decanos de las Facultades de la Universidad, o sus subrogantes, que reciban o presten docencia de servicio.

El Consejo de Docencia de Servicio será convocado por su presidente al menos dos veces en cada año académico y, además, cuando fuere necesario para escuchar su parecer en orden a promover la coordinación, integración y complementación de la docencia de servicio impartida en la Universidad, en función de conseguir una correcta administración docente, un eficaz uso de los recursos disponibles y una esmerada atención académica de los estudiantes.

Art. 37. El Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles será competente para emitir las normas generales conducentes a la ejecución de este reglamento, con adaptación a él y con consulta al Consejo de Docencia de Servicio.

TÍTULO FINAL

Art. 38. Derógase el Decreto de Rectoría Académico Nº 63/81, sobre Prestación de Servicios Docentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1. Las disposiciones del presente reglamento comenzarán a aplicarse a partir del 1º de marzo del año 2009.

La programación de cursos que serán impartidos el primer semestre del año 2009 deberá someterse a las disposiciones de este reglamento.

Art. 2. Las prestaciones de servicios acordadas en conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Rectoría Académico Nº 63/81, sobre Prestación de Servicios Docentes, continuarán en ejecución de acuerdo con sus normas hasta el 31 de enero del año 2009.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.

ALAN BRONFMAN VARGAS
Secretario General

ALFONSO MUGA NAREDO
Rector

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ALAN BRONFMAN VARGAS
Secretario General
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso